



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2017 00399

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA JANETH URBANO CORTES.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2017 00399.

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se comienza por advertir que, las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderado judicial, alegan la ineficacia del llamamiento en garantía.

Así las cosas, se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto de Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., y Liberty Seguros S.A. (Doc. 39), y solo hasta el 12 de octubre de 2022 se acreditó la notificación a la tres primeras de las mencionadas llamada en garantía (Doc. 48), superando el términos previsto en el artículo 66 del C.G.P.¹, de ahí que se accede a la solicitud elevada por las llamadas en garantía, en el sentido de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, con excepción de Liberty Seguros S.A. quien se presentó al proceso de manera autónoma dentro del término establecido (Doc. 41).

En esta dirección, resulta necesario realizar un control de legalidad, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el cual indica *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto, la sentencia T 392 de 2010 de la Corte Constitucional en sede de Revisión dispuso que: *“El papel del juez en un Estado democrático de derecho se convierte en la piedra angular o en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica ni mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de tal manera que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa.”*

¹ *“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Negrilla del Despacho).

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2017 00399

Así mismo, debe memorarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3434 de octubre de 2013, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, trajo a colación lo reseñado en la sentencia No. 34053 del 26 de febrero de 2008, donde se precisó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme lo anterior, y ante la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, se debe dejar sin valor y efecto los dos incisos finales del auto de fecha 1° de febrero de 2024, que resuelve la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., respecto de Temporales Uno A y le corre traslado a esta última.

Por último, al culminar con el trámite de notificación de las llamadas al proceso, así como con la calificación de las correspondientes contestaciones, es del caso señalar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía solicitado por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

SEGUNDO: DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO los dos incisos finales del auto de fecha 1° de febrero de 2024, que resuelve la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., respecto de Temporales Uno A y le corre traslado a esta última.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto de fecha 1° de febrero de 2024 en lo demás.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2017 00399

CUARTO: RECONOCER como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL SAS, identificada con NIT 901.661.426-8 y como apoderado sustituto al doctor LUIS CARLOS ANDRES MATÍNEZ MORALES identificado con C.C. 1.010'187.121 y T.P. 262.013 del C.S. de la J., conforme a las facultades concedidas en el memorial poder (Docs. 54 y 57).

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día 24 de abril de 2025 a partir de las 09:00 AM, de manera virtual a través de la plataforma Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDk4YjhmMWMtNTA3Ny00ODQ5LWlwMGEtOTAyZTI2YTU3YTY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f2b1c2ca-940a-4106-bb85-3226bd867a92%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 27 de marzo de 2025

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f091c3d6f8915bab133b2d5ce5a0f224e0ad8f69748c3f94bfa695fb1f180**

Documento generado en 26/03/2025 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>